



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Penal del Circuito Especializado de
Extinción de Dominio de Barranquilla

Radicado	:	080013120001-2020-00014-00
Accionante	:	Fiscalía 34 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá
Afectado (a)	:	ENRIQUE FLOYD ARCHBOLD Y OTROS
Decisión	:	Auto Decreta Pruebas
Fecha	:	Junio 22 de 2021

ASUNTO

Transcurrido el termino de traslado previsto en el numeral 9 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011¹, conforme es informado por la sustanciadora de este despacho, se procederá a decidir sobre las cuestiones específicas objeto del traslado, a las solicitudes si las hubiere por los afectados e intervinientes, que dentro del término legal hayan radicado peticiones de carácter probatorio establecidas en la Ley 793 de 2002.

Se informa que en fecha 19 de octubre de 2020 a través de correo electrónico el apoderado de la afectada GRICHEN FORBES STRUCKMAN presentó nulidad por falta de competencia. Al respecto y conforme a lo previsto en el artículo 15 de la Ley 793 de 2002, se resolverá sobre el particular en al momento de emitir el correspondiente fallo decretando la procedencia o improcedencia de la acción extintiva, una vez dejado claro lo anterior, se procede a estudiar las solicitudes probatorias.

¹ 9. El fiscal remitirá al día siguiente de la expedición de la resolución de que trata el numeral anterior, el expediente completo al juez competente, quien dará traslado de la resolución a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que puedan controvertirla. Vencido el término anterior, dictará la respectiva sentencia que declarará la extinción de dominio, o se abstendrá de hacerlo, de acuerdo con lo alegado y probado, dentro de los quince (15) días siguientes. La sentencia que se profiera tendrá efectos *erga omnes*. Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-740 de 2003](#), en el entendido que el término de cinco (5) días es para aportar o solicitar pruebas y que los quince (15) días allí previstos comienzan a correr cuando venza el término que razonablemente fije el juez para la práctica de pruebas.



1. APORTAR PRUEBAS.

Dentro del término del traslado no fueron radicados memoriales en los cuales se aportarán pruebas por parte de los sujetos procesales e intervinientes; por consiguiente, solo se incorporarán las aportadas por la Delegada de la Fiscalía 34 Especializada en Extinción de Dominio en su escrito de requerimiento.

No obstante, en fecha 14 de febrero de 2021 a través de correo electrónico el togado JAIRO DE JESUS QUERUBIN MUÑOZ presentó memorial a través del cual solicitó distintas pruebas, las cuales no se decretarán toda vez que dicha petición se torna extemporánea, por cuanto tal como se dejó en constancia secretarial de fecha 21 de agosto de 2020, el presente proceso fue avocado el día 11 de marzo de 2020, y dicho proveído fue notificado por estado el día 13 de marzo de 2020, pero el traslado de la notificación de la resolución fue interrumpido con ocasión de la pandemia COVID-19 y las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura que suspendió los términos del 16 de marzo de 2020 hasta el día 1 de julio de 2020, lo que conllevó que dicho traslado iniciara el 1 de julio de 2020 hasta el día 7 de julio de 2020, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 793 de 2002, que ordena que dicha notificación se realice a través de estado como así se efectuó.

En consecuencia, se tiene dicha solicitud probatoria como extemporánea.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La ley 793 de 2002, artículo 13 numeral 9º, establece que los intervinientes podrán aportar o solicitar las pruebas que estimen conducentes



y eficaces para explicar el origen de los bienes a partir de actividades lícitas demostrables, y teniendo en cuenta que los afectados e intervinientes no hicieron solicitudes probatorias dentro del término procesal, se tendrán aquellas presentadas por la fiscalía en la resolución de procedencia de extinción de dominio.

Ahora, una vez revisado el proceso y observando la necesidad de aclarar varios hechos y teniendo la facultad de decretar pruebas de oficio a fin de tener un acervo probatorio para adoptar el fallo correspondiente, que será susceptible de un análisis que lleve a la verdad material del proceso, este despacho decretará las siguientes pruebas de oficio:

Pruebas Documentales

- 2.1. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés para que allegue Certificado de Libertad y Tradición actualizado de los inmuebles identificados con números de matrícula **450-2335 y 450-21777**, a fin de verificar quien registra como propietarios de los mismos.
- 2.2. Oficiar a la Secretaria de Tránsito del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina a fin de que alleguen certificados de matrícula a fin de verificar quien registra como propietarios de los siguientes vehículos:
 - 2.2.1. Motocicleta con placas VLX-16
 - 2.2.2. Bus con placas YAZ-715
 - 2.2.3. Camioneta con placas ZAP-076
 - 2.2.4. Automóvil con placas ZAO-734
 - 2.2.5. Motocicleta con placas VLN-21
 - 2.2.6. Motocicleta con placas VKT-48



- 2.3. Oficiar a la Cámara de Comercio del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para que a la mayor brevedad remita certificado de existencia y representación legal del Establecimiento de Comercio Refrescos Caselita identificado con número de matrícula 17669 del 23 de enero de 1996 y de la Sociedad Marshall Archbold y Cía. S. en C. identificada con número de matrícula No. 24619.

Con fundamento en lo expuesto en el cuerpo de esta providencia el Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Disponer que la solicitud de nulidad planteada por parte del DR. JAIRO DE JESUS QUERUBIN MUÑOZ apoderado de la afectada GRICHEN FORBES STRUCKMAN, se resolverá en el fallo, conforme a lo expuesto en el cuerpo del presenta auto.

SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos presentados por la Fiscalía 34 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, en la resolución de procedencia.

TERCERO: Declarar **EXTEMPORANEA** la solicitud probatoria del Dr. JAIRO DE JESUS QUERUBIN MUÑOZ por las razones expuestas en el presente auto.

CUARTO: Ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para que allegue certificado de Libertad y Tradición actualizado de los inmuebles identificados con números de matrícula 450-2335 y 450-21777.



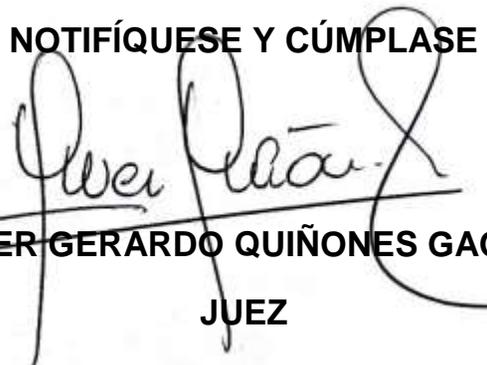
QUINTO: Oficiar a la Secretaria de Tránsito del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina a fin de que alleguen certificados de matrícula de los siguientes vehículos: motocicleta con placas VLX-16, bus con placas YAZ-715, camioneta con placas ZAP-076, automóvil con placas ZAO-734, motocicleta con placas VLN-21 y motocicleta con placas VKT-48.

SEXTO: Oficiar a la Cámara de Comercio del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para que a la mayor brevedad remita certificado de existencia y representación legal del Establecimiento de Comercio Refrescos Caselita identificado con número de matrícula 17669 del 23 de enero de 1996 y de la Sociedad Marshall Archbold y Cía. S. en C. identificada con número de matrícula No. 24619.

SEPTIMO: Decretar la práctica de todas las demás pruebas que surjan como consecuencia de la práctica de las anteriores, así como, de aquellas pruebas que se requieran para un mejor proveer.

OCTAVO: Contra la presente providencia proceden los recursos de Reposición y Apelación. Por secretaría líbrense las correspondientes comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OWER GERARDO QUIÑONES GAONA
JUEZ



Firmado Por:

OWER GERARDO QUIÑONES GAONA
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO
JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION
DE DOMINIO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
26a5b7a9ab5367fc551c7fcf83f2cc3ee66e08b7ed088e6dc931b9ed19fdef
1e

Documento generado en 28/06/2021 09:14:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>